



Bogotá, D.C.,

Página | 1

Señor
EDINSON JAVIER REYES HURTADO
Representante Legal
KIOSCO EL SOLDADO
kioscodeelsoldado@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Calle 49 No. 20 -35
Bogotá

Buenas tardes, de manera atenta se hace notificación de la resolución 1623 Y 1625 de fecha 31-DIC-2021 la cual se adjunta en el presente correo y contra la misma procede exclusivamente el recurso de Reposición del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en concordancia con el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, en los términos del Decreto Presidencial 491 de 2020 artículo 4.

Cordialmente,

PD. Miguel Ángel Obando Castillo
Área Seguimiento, Ejecución y Apoyo Contractual

Dígito: Martha G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

RESOLUCIÓN N° 1623 DE

(31 DE DIC 2021)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 1066 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No 030 DE 2018 Y SE HACE EFECTIVO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO"

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO (E) DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, Resolución No 1088 septiembre de 2021 y Resolución No. 1324 de 03 de diciembre de 2021

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 1066 de fecha 23 de septiembre de 2021, el Hospital Militar Central DECLARAR la ocurrencia del siniestro por el amparo de "cumplimiento del contrato" establecida en la cláusula vigésima primera del Contrato de arrendamiento No. 030 de 2018 GARANTIAS, suscrito el 8 de marzo de 2018 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el acto administrativo se notificó el día 10 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico enviado a kioscodelsoldado@gmail.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" que establece:

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

1623-31 DIC 2021

Hoja No. 2 de Resolución No. del "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 1066 de 2021" POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No 030 DE 2018 Y SE HACE EFECTIVO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO"

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Que, mediante comunicación enviada mediante correo electrónico en fecha 25 de noviembre de 2021, la señora KAREN DANITZA SALGADO MONTOYA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 53.118.599, abogada en ejercicio, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 1066 de fecha 23 de septiembre de 2021 emitida por el Subdirector Administrativo del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, solicitando:

"Obrando como apoderada sustituta de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de la manera más respetuosa posible, conforme a la sustitución del poder, me permito remitir, en archivo adjunto, Recurso de, dentro del asunto de la referencia, con fundamento en lo expuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las TIC'S en las actuaciones judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Persigo con el mencionado recurso se ACLARE, MODIFIQUE y/o ADICIONE la Resolución impugnada, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- El numeral 7 de la Resolución No. 1066 del 23 de septiembre de 2021, manifiesta lo siguiente:

"7. Que, revisada la carpeta contractual y de acuerdo a la relación entregada por la subdirección financiera del Hospital Militar Central se encuentra que, de los meses de marzo de 2018 y marzo de 2020 no reposa soporte de pago de los cánones de arrendamiento ni pagos de los servicios públicos." (Subrayado fuera del texto)

Frente al numeral 7 antes transcrito, manifiesta la señora Directora, que no se evidencian los soportes de los pagos de los cánones de arrendamiento y servicios públicos de los meses de marzo de 2018 y marzo de 2020, pero en el numeral 6 de la Resolución en cita, informa lo siguiente:

"6. Que, según Acta de Recibo Final de fecha 12 de marzo de 2020, la cual hace parte integral de la presente resolución, el supervisor Certifica que: (...)

"los cánones de arrendamiento pendientes por pago al igual que los servicios públicos de una Área de DIECISEIS METROS CUADRADOS (16 M2) UBICADOS EN LA ZONA VERDE DEL PARQUEADERO ORIENTAL, CERCA DEL EDIFICIO PARA EL ALOJAMIENTO DE INFANTERIA DE MARINA, PARA SER DESTINADO A UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEDICADO A LA PRESTACION DEL SERVICIO DE BEBIDAS CALIENTES, REFRESCOS, LLAMADAS A CELULAR, PRODUCTOS DE PAQUETERIA Y CONFITERIA. PRODUCTOS DE ASEO DE USO PERSONAL, COMO APOYO AL PERSONAL DE



La seguridad
es de todos

Transversal 3 No. 49 - 02 Bogotá D.C., Colombia
Comunicador (57 1) 3 486868
www.hospitalmilitar.gov.co
Hospital Militar Central @HOSMILC



Edición: 01-01-2021

INFANTERIA DE MARINA QUE PRESTA SEGURIDAD AL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de los meses de noviembre, diciembre de 2019, enero y febrero 2020 "(Subyado fuera del texto)"

Adicionalmente, en el numeral 9 se relaciona el balance de los pagos y no pagos realizados por el señor Edinson Javier Reyes Hurtado, en el que no se menciona el mes de marzo de 2018, no obstante seguidamente se mencionan como periodos a facturar y periodos facturados, el mes de marzo de 2018 y mes de marzo de 2020.

Frente a lo anterior, el contenido el Acto Administrativo no resulta claro en cuanto se refiere a los mencionados meses de marzo de 2018 y marzo de 2020, caso en el cual, si se pretende realizar cobros de arrendamientos y servicios públicos correspondiente a marzo de 2018, no habria lugar a ello, toda vez que estaríamos frente al fenómeno de la prescripción regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece:

"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Con fundamento en lo anterior, solicito se ACLARE Y/O MODIFIQUE el mencionado acto administrativo y en su lugar se determine a ciencia cierta la cifra atribuida como incumplida por parte del contratista.

2. LA ADMINISTRACIÓN DEBE DETERMINAR PRIMERAMENTE LA RESPONSABILIDAD Y/O LA OBLIGACIÓN FRENTE AL TOMADOR DEL SEGURO COMO OBLIGADO PRINCIPAL Y LUEGO SI DETERMINAR LA OBLIGACIÓN FRENTE A LA ASEGURADORA EN SU CALIDAD DE GARANTE. DE LA SUBROGACIÓN ARTÍCULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 1011609.

El artículo 1096 del Código de Comercio, instituye:

"Artículo 1096. Subrogación del asegurador que paga la indemnización. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. (...) "

Reza en las condiciones generales del contrato de seguros, instrumentado en la póliza de cumplimiento No. 1011609, lo siguiente:

"14. CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. SUBROGACIÓN. En virtud del pago de la indemnización de acuerdo con lo establecido en el artículo 1096 del código de comercio, en concordancia con el artículo 203 del decreto 663 de 1993 (estatuto orgánico del sistema financiero), previsor se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal tenga contra el contratista."

Igualmente, el Código de Comercio, en su artículo 1098, contempla la colaboración del asegurado en caso de subrogación, frente a lo cual establece:

"A petición del asegurador, el asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del Artículo 1078."



La seguridad es de todos

Transversal 3 No. 49 - 02 Bogotá D.C., Colombia
Contactador (57 1) 3 486868
www.hospitalmilitar.gov.co
Hospital Militar Central @HOSMILC



Copyright © 2019 by HOSMILC

De acuerdo con las normas anteriormente transcritas, es necesario tener en cuenta que en el marco del artículo 1098 del Código de Comercio, es obligación del asegurado cuando así sea solicitado por el asegurador, hacer todo lo que le sea posible para permitir y facilitar a este el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación, frente a los responsables de la ocurrencia del siniestro y una de las formas de facilitarle al asegurador el ejercicio de sus derechos derivados de la subrogación es necesariamente la de precisar en el acto administrativo, que en firme, junto con la póliza presta mérito ejecutivo, en el que pretende el pago de la prestación asegurada, determinar primeramente, como obligado principal, la responsabilidad y/o la obligación a cargo del tomador del seguro y seguidamente la responsabilidad contractual o legal a cargo del asegurador, declarando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en términos del artículo 1077 del Código de Comercio, previa la identificación de la póliza, el amparo afectado y el término o términos para el pago de la obligación por parte del tomador y del asegurador en el evento en que éste no pague dentro de los términos establecidos, circunstancias que brillan por su ausencia en la parte motiva y resolutive de la resolución que se impugna.

Así las cosas y no obstante que la administración ordena notificar la resolución al tomador del seguro, dentro del presente asunto y en cumplimiento de las normas que rigen el contrato de seguro, el Hospital Militar Central, debe determinar primeramente la responsabilidad del tomador de la póliza a fin de que el asegurador pueda ejercer debidamente el derecho de la subrogación.

Conforme las anteriores consideraciones, solicito se ADICIONE en acto impugnado en los términos relatados en antecedencia"

CONSIDERACIONES

Que, los artículos 74, 76, 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señalan:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero



La seguridad es de todos

Transversal 3 No. 49 - 02 Bogotá D.C., Colombia
Comandante (57 1) 3 486868
www.hospitalmilitar.gov.co
Hospital Militar Central @HOSMILC



Logo of the Hospital Militar Central

31 DIC 2021

Hoja No. 5 de Resolución No. 1623 del 31 de diciembre de 2021. "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1066 de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 030 DE 2018 Y SE HACE EFECTIVO EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO"

municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

Que, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto mediante comunicación radicada en esta Entidad con el mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021, se encuentra:

Que mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2021, se notificó LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, dando un traslado de diez (10) días hábiles para la interposición de recursos y teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó el 25 de noviembre de 2021, el presente requisito se encuentra cumplido.

Que de conformidad con lo señalado en el escrito de la recurrente manifiesta que Obrando como apoderada sustituta de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, (...), con fundamento en lo expuesto en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las TIC'S en las actuaciones judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica" (Subrayado fuera del texto).

Que el Decreto 806 de 2020 en su artículo primero señala:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Que la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 4:

"ARTÍCULO 4º. Formas de iniciar las actuaciones administrativas. Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.
3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.



La seguridad es de todos

Transversal 3 No. 49 - 02 Bogotá D.C., Colombia
Consultador (57 1) 3 466868
www.hospitalmilitar.gov.co
Hospital Militar Central @HOSMILC



COLOMBIA

4. Por las autoridades, oficiosamente."

Que la Ley 80 de 1993 señala en el artículo 13 de la Ley 80 el cual prevé que los contratos que celebren las entidades estatales "Se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley"

Que la ley 1150 de 2007 en su artículo 7 señala:

"Artículo 7. De las garantías en la contratación. Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato.

(...)

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare

(...)" (subrayado fuera del texto)

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de octubre de 2011. Consejero Ponente. Danilo Rojas Betancourth. Referencia: Radicación 1995-1555, manifestó:

"Tal facultad de declarar la ocurrencia del siniestro a través de una decisión unilateral reflejada en un acto administrativo, con la finalidad de hacer efectiva la respectiva póliza de seguros -como aquella contentiva de la garantía de cumplimiento de un contrato"

Que de conformidad con lo anterior, la declaratoria de la ocurrencia de un siniestro se encuentra reglada mediante el Estatuto de contratación estatal y sus normas reglamentarias por lo que se trata de una actuación administrativa que adelantan las entidades estatales y no una actuación jurisdiccional; por lo tanto, no le es aplicable las disposiciones contempladas en el Decreto 802 de 2020.

Que de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 019 de 2012, "Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de **poderes especiales** (...)"

Que dentro del escrito, la relación de las pruebas documentales aportadas, y de los documentos anexos al presente no se encuentra documento que acredite como apoderada a la señora KAREN DANITZA SALGADO MONTOYA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 53.118.599; como tampoco se encuentra inscrita como representante legal de la misma, de conformidad con consulta realizada del RUES a través de la Plataforma SECOP II, por lo que no permite concluir que se trate de un representante o apoderado debidamente constituido.

Que, sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera, Radicado Número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, de fecha 04 de febrero de 2010, dice:

Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los



La seguridad es de todos

Transversal 3 No. 49 - 02 Bogotá D.C., Colombia
Consultador (57 1) 3 486868
www.hospitalmilitar.gov.co
Hospital Militar Central @RHOSMIIC



Escudo Nacional de Colombia

sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada". (Subrayado y negrita fuera del texto)

Que, sobre la legitimación material en la causa por activa, también el Consejo de Estado manifestó:

"la legitimación en la causa por activa no depende de que la persona tenga relación directa con el acto administrativo que va a demandar o con los hechos que dieron lugar a su expedición, sino simplemente que se considere lesionada o afectada con el mismo, ya que ese es el único requisito que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativos"

Que consecuencia el recurso no cumple con el requisito contemplado en el artículo 77 del CPACA numeral 1.

Que la Ley 1437 de 2011, en su Artículo 78, referente a las causales de rechazo de recurso, ordena:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo".

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la señora KAREN DANITZA SALGADO MONTOYA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 53.118.599, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1 del artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR como consecuencia de la anterior declaración, en su integridad lo resuelto en la Resolución 1066 del 23 de septiembre de 2021, "Por medio de la cual se declara la ocurrencia del siniestro en el contrato de arrendamiento 030 de 2018 y se hace efectivo el amparo de cumplimiento"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Compras Licitaciones y Bienes Activos la notificación del presente acto administrativo, en los términos previstos en el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a través de correo electrónico kioscodeelsoldado@gmail.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, inscrito en la plataforma de SECOP II y suministrado por el contratista, y el correo

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación Número. 25000 23-41-000-2013-01962-02 (2077385). Consejero Ponente: María Elizabeth García González. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2015.



La seguridad
es de todos

Transversal 3 No. 49 - 02 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador (57 1) 3 486868
www.hospitalmilitar.gov.co
Hospital Militar Central @HOSMILIC



Código CACODE 18 01 17 20 142

f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com suministrado por el recurrente, anexando copia íntegra de la presente Resolución, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición y se ordena su publicación en el portal del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II (<https://colombiacompra.gov.co>)

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Teniente Coronel (RA) Ricardo Arturo Hoyos Lanziano
Subdirector del Sector Defensa (E)
Subdirector Administrativo Hospital Militar Central.

Nombre del Funcionario y/o Contratista y Cargo: del Área, Grupo, Unidad, y Subdirección donde se origina la Actuación Administrativa, según sea el caso.	Firma
Aprobado Por: Ingeniero José Miguel Cortes García Subdirector Financiero	
Aprobado Por: Liesel Ramírez Salamanca- Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobado Por: Dra. Jeimmy Ruiz Beltrán - Abogada contratista Oficina Jurídica	
Aprobado Por: JUSD. Viviana Barrera Albarracín Jefe Unidad del Sector Defensa -Unidad Compras y Licitaciones Bienes y Activos.	
Revisado Por: Alexandra Quintero Abogado- Área Gestión Contratos	
Revisado Por: PD Miguel Angel Obando Castillo - Área Gestión Contratos	



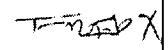
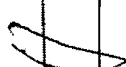
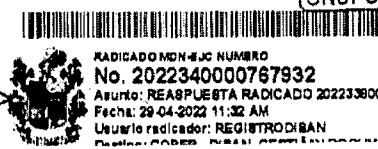
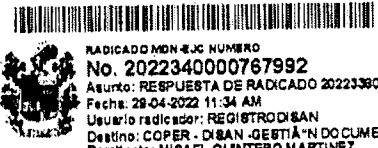
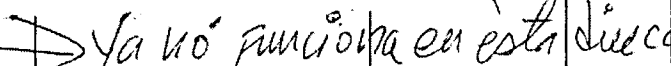
La seguridad
es de todos

Transversal 3 No. 49 - 02 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador (57 1) 3 486868
www.hospitalmilitar.gov.co
Hospital Militar Central @HOSMILC



Código CA-COP-PR-01 1° de 2018

PLANILLA ENTREGA DE CORRESPONDENCIA

RECORRIDO: CENTRO-MDN-AQG		PLANILLA No.:		2.022.066	
	CÓDIGO	CONTENIDO	NOMBRE Y SELLO	FECHA	HORA
LES RAINT.	DIGE	VIII REMISION AUTORIZACION ESTUDIOS DE SEGURIDAD HOSPITAL MILITAR CENTRAL TOTAL DE 11 ESTUDIOS	 29 ABR 2022	SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD	
DE BOGOTA CL	BAHC	REMITIENDO CERTIFICADOS DE DEFUNCION	 29 ABR 2022 2022ER17862	GRUPO DE CORRESPONDENCIA	220 PM
IEDICINA I COPER	OFAJ	SOBRE DE MANILA	 RADICADO MDN-EJC NUMERO No. 2022340000767932 Asunto: REASPUESTA RADICADO 2022338000 Fecha: 29-04-2022 11:32 AM Usuario radicador: REGISTRODISAN Destino: COPER - DISAN - GESTION DOCUMENTOS		1132
IEDICINA I COPER	OFAJ	SOBRE DE MANILA	 RADICADO MDN-EJC NUMERO No. 2022340000767992 Asunto: RESPUESTA DE RADICADO 2022338000 Fecha: 29-04-2022 11:34 AM Usuario radicador: REGISTRODISAN Destino: COPER - DISAN - GESTION DOCUMENTOS Remitente: MISAEL QUINTERO MARTINEZ		1134
PRESENT,LEGAL	GECO	SOBRE DE MANILA CERRADO	 Ya no funciona en esta sucursal		19:40